

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2708/2013
Cochabamba, 02 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 20 de abril de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC N° 20/2010 de fecha 07 de enero de 2010, (en adelante el **Informe**) establece que la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**BULO BULO GAS**", ubicada en la carretera Cochabamba -Santa Cruz km 285 del departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**) no recogió de la Planta Engarrafadora de GLP Oro Azul de la localidad de Entre Ríos, la asignación de 300 (trescientas) garrafas con GLP, programada para el día sábado 02 de enero de 2010, aduciendo que su personal se encontraba de vacaciones desde el 28 de diciembre de 2009, motivo por el cual, arguye la **Empresa**, no pudo recoger el producto en la cantidad asignada, produciéndose por lo tanto discontinuidad en la distribución, comercialización, abastecimiento y consiguiente consumo en el Municipio de Entre Ríos en las fechas 1 y 2 de enero de 2010.-

Que, la decisión de suspender actividades (operaciones) por parte de la **Empresa** fue tomada unilateralmente, es decir sin previa presentación ante la **ANH**, de la solicitud de suspensión debidamente justificada, dejando de lado según el **Informe**, las disposiciones y el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).-

Que en consecuencia, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio la **ANH** amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formulo el cargo respectivo contra la **Empresa**, por ser presunta responsable de suspender actividades (operaciones) reguladas sin autorización del Ente regulador contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9, párrafo I) del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, (en adelante el **Decreto Supremo**).-

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de abril de 2010, la **Empresa** Distribuidora fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial de fecha 11 de mayo de 2010, con CB 684045, respondiendo al Auto de Cargo y solicita dejar sin efecto la infracción, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, en base al Informe Técnico REGC 20/2010, se les formula cargos, expresando en el mencionado memorial que el administrador de la Planta Engarrafadora Oro Azul en fecha 28 de diciembre de 2009, le indico que por instrucciones de los de arriba no van a otorgarle cupo de gas esta semana, los días lunes 28, martes 29, miércoles 30, jueves 31 y viernes 01, no le entregaron ningún cupo de gas, por esta razón se encuentran totalmente perjudicados por no entregarle el producto ni programa de entrega mensual

2.- Que, por lo mencionado anteriormente y no tener cupo de gas, se dio vacaciones forzosas a su personal.

3.- Que la Empresa siempre a comercializado GLP respetando las normas técnicas y jurídicas y el trato con calidez, igualdad, transparente, eficiencia y responsabilidad para todos los hermanos campesinos y la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, como dispone el Artículo 47 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, en su inciso I, la misma señala que: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, en tal virtud mediante proveído de fecha 24 de julio de 2012 se dispuso la apertura de término de prueba y notificada la **Empresa** en fecha 31 de julio de 2012.-

Que, mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2012, con CB 879727, presentada ante la ANH en fecha 13 de agosto de 2012, en la misma solicita dejar sin efecto el cargo de fecha 24 de julio de 2012 y disponga el archivo de obrados.-

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Empresa**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respete todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE**, e inciso a) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de Abril de 2002 (en de la **LPA**, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos expresados por la **Empresa**, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, el cargo formulado contra la **Empresa** por ser presunta responsable de suspender actividades (operaciones) reguladas sin autorización de la ANH, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9 parágrafo I) del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 20/2010 de fecha 07 de enero de 2010, respecto a la inspección que se realizó en la **Empresa** en fecha 02 de enero de 2010.-

2.- Que, respecto al valor probatorio del Informe Técnico REGC No.20/2010 de fecha 07 de enero de 2010, este documentos conforme la normativa vigente y lo establecido por la doctrina, gozan de un valor pleno y en palabras del tratadista Daniel E. Maljar se dice que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación, tienen un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

3.- Que, tomando en cuenta que la distribución y comercialización de derivados del petróleo se encuentran dentro de un régimen de carácter público, es obligación de la **ANH** velar por los intereses de los consumidores y cuidando el interés público, precautelando que las Distribuidoras de GLP en Garrafas distribuyan y comercialicen dicho producto de forma continua y guardando siempre las normas de seguridad que rigen la actividad, establecidas en el **Reglamento**.

4.- Que, de la valoración de los argumentos aportados presentadas por la **Empresa**, Distribuidora de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, mediante memoriales presentados en fechas 11 de mayo de 2010 y 13 de agosto de 2012, sin presentar prueba de descargo alguno, se establece que los mismos no son conducentes para enervar el cargo establecido contra ella.

5.- Que, como dispone el Artículo 49 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2012 se dispuso la clausura de prueba y notificada la Empresa en fecha 21 de agosto de 2012

6.- Que, el Parágrafo I del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, dispone: Autorízase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs 80.000.- (ochenta mil 00/100 bolivianos) a las Estaciones de Servicio a las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la mencionada Ley

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 20 de abril de 2010 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**BULO BULO GAS**", ubicada en la carretera Cochabamba -Santa Cruz km 285 del departamento de Cochabamba por ser responsable de suspender actividades (operaciones) reguladas sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9, parágrafo I), del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.-

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**BULO BULO GAS**", la aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación para Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.-

TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**BULO BULO GAS**", una multa de Bs. 80.000.- (ochenta mil 00/100 bolivianos).

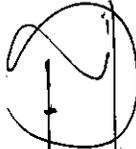
CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**BULO BULO GAS**", a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.-

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**BULO BULO GAS**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**BULO BULO GAS**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.



Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge N. Melgar Galdarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Noz/Jmg
Aema/ul
Cc:arch